

MIGUEL MENDOZA VELOZA

A B O G A D O

T.P. 87732

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Avenida-calle 68 No. 55-14, 2º piso, Bogotá. Correo electrónico:

legismiguel2002@yahoo.com

Señora

Juez **36** del Circuito en lo Civil

Bogotá.

Radicación: 2016-00791 Pertenencia de ARISTIDES TORIJANO

Asunto: **APELACION**

LA SUSTENTACION DEL RECURSO, ART. 322,3.

LA ACTUACION PROCESAL DE LA PARTE

La parte demandante presentó SOLICITUD **PRINCIPAL DE NULIDAD PROCESAL** indicando que las actuaciones procesales realizadas son nulas desde el año 2017. Que corresponde por tanto en aplicación de los arts. 121, 133, 134, 137 declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha indicada del 16-12-2017.

Y presentó SOLICITUD **SUBSIDIARIA DE NULIDAD PROCESAL** indicando que el TRIBUNAL declaró la nulidad de la sentencia de instancia el día 23 de JULIO de 2020 y regresó el expediente al juzgado el 15 de OCTUBRE DE 2020, ha transcurrido **UN AÑO DIEZ MESES Y 27 DIAS** contados hasta la fecha de la presentación de este escrito, sin que haya sentencia que ponga fin al proceso.

Que, a consecuencia, debe ser declarada la nulidad de las actuaciones hechas con posterioridad al 15 de OCTUBRE de 2021.

Para fundamentar sus peticiones, la parte acude a las actuaciones procesales señalando delantadamente que el litigio lleva 5 años 9 meses y 28 días sin que haya sentencia poniendo fin al litigio. Que el demandado fue notificado y no contestó la demanda, *no hubo oposición*.

Respecto de la nulidad **principal** invocada indica la pérdida de competencia, prevista en el arts. 121.

Que con base a lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P., el juez de instancia cuenta con término de 1 año para emitir sentencia con la posibilidad prevista en la norma de usar la prórroga excepcional de 6 meses para dictar fallo que ponga fin al litigio.

Que en este asunto la demanda fue presentada a reparto el 16-12-2016 **-art. 90-**, fecha de la cual empezó a correr el término del año señalado en ese art. 121, por tanto, la sentencia de instancia debió ser proferida antes del 16-12-2017.

Que la juzgadora no hizo uso de la prórroga excepcional de los 6 meses que le permite el art. 121.

Que para la fecha de la presentación de este escrito han transcurrido 5 AÑOS 9 MESES Y 28 DIAS sin que haya sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Que corresponde al juzgado declarar su falta de competencia para fallar este litigio por haber vencido el término del año que regla la norma, arts. 90, 121.

Que la normativa del art. 121 señala que se debe informar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y remitir el expediente al siguiente juez que corresponde para que asuma competencia y resuelva este proceso.

Respecto a la SOLICITUD **SUBSIDIARIA** DE NULIDAD PROCESAL indica que el TRIBUNAL SUPERIOR declaró la nulidad de la sentencia de instancia el día 23 de JULIO de 2020 y regresó el expediente al juzgado el 15 de OCTUBRE DE 2020, ha transcurrido **UN AÑO DIEZ MESES Y 27 DIAS** contados hasta la fecha de la presentación de este escrito, sin que haya sentencia que ponga fin al proceso.

Que ha consecuencia, debe ser declarada la nulidad de las actuaciones hechas con posterioridad al 15 de OCTUBRE de 2021.

LA ACTUACION PROCESAL DEL JUZGADO

Por auto de fecha noviembre 9-2022 fue resuelta la situación presentada por la demandante. En ese auto se sostiene que:

Niega lo solicitado por la parte afirmando que no procede la pérdida de competencia *“como quiera que la vinculación del contradictorio se materializó hasta el 5 de agosto del corriente año, luego los términos para dictar sentencia deben contabilizarse desde dicha data”* (Sic)

Reproduce parte del art. 121 resaltando y subrayando de ese artículo el año *contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.*

Concluye que *“se mantiene incólume la diligencia programada para el 17 de enero del 2023”* (Sic).

UN PREVIO ANÁLISIS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Según el modelo del **Doing Business 2011**, Colombia ocupó el puesto **178 entre 183 países**, siendo la justicia colombiana **la sexta más lenta del mundo**.

Para el año 2014 Colombia era uno de los países en los que los procesos judiciales tardan más en ser resueltos, **ocupando el puesto 177 de 183 países**. El punto crítico era el de la duración del proceso.

Acudimos a lo que procesalistas, catedráticos, abogados, personal vinculado a la Rama Judicial sostienen que: **el problema para la duración del proceso está en la estructura del método funcional de la carga laboral que cada persona desempeña en un despacho judicial** siendo el secretario y el sustanciador **quiénes reciben la mayor responsabilidad funcional**. Al sustanciador se le mantiene en la sombra, detrás, siendo que desempeña un papel determinante, de suma responsabilidad. Verdades que a la ciudadanía se le han mantenido silenciadas.

En el debate en el Congreso de la República para la implementación del Código general del Proceso quedó demostrado cómo los procesos demoran el doble del promedio de otros países concluyendo que *“se requería una justicia ágil y efectiva para la solución de controversias de **duración razonable** y no solo frente a la garantía de acceso a la justicia, sino al derecho de obtener una decisión judicial en un término prudencial”*.

Con la fijación de los arts. 2º, 7º, 8º, 13, 14, 42, 117, 118 y 137 del Cogepro se pretendió instituir el derecho del ciudadano a un proceso judicial **dentro de un plazo**-plazo reglamentado en el art. 121- y sin dilaciones injustificadas. De ese articulado el 42 fue el que más quedó aceptado sin discusión por la comisión redactora: **el deber** del juez **de proponerse** la celeridad procesal.

Celeridad procesal ampliada a que la parte puede presentar con su demanda todo el material probatorio que lleven al juez a tener por sentado que *lo único faltante es la sentencia*.

Aun así, para el año 2018 el asunto llegó a características de gran alarma con tres decisiones de noviembre de ese año del magistrado QUIROZ MONSALVO de la CORTE SUPREMA (2018-02896; 2018-02858; 2018-03152), lo que llevó a la CORTE CONSTITUCIONAL a escuchar a los distintos voceros del ámbito jurídico: Ministerio de Justicia y de Derecho, Consejo superior de la Judicatura, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Escuela de Actualización Jurídica, Facultades de Derecho de la universidad Libre y Externado, Procuraduría General de la Nación; para enseguida tomar la decisión vista en la sentencia C-023/2020 de esa CORTE CONSTITUCIONAL.

No obstante, a esa preocupación de ese entonces, al revisar la misma clasificación para el **2020** se encuentra que Colombia aún ocupa **el puesto 177 de 190 países** calificados.

LA CELERIDAD DEL JUEZ DEL ART. 42 Y EL PROCESO DE PERTENENCIA

Si lo que se busca, por consiguiente, con el art. 42, es la celeridad del juez, entonces acudimos a los procesalistas que dan como ejemplo el art. 375 que reúne en esa disposición, **en un todo**, el proceso de pertenencia.

Donde, **en el auto admisorio de la demanda**, debe quedar incluida **la totalidad de los actos procesales** que **tienen que ser cumplidos** tanto por la parte, como por el secretario del juzgado y, por el juez. En la admisión se puede compendiar las cargas procesales que cada cual debe cumplir.

Aún hay mucho más **de eficacia y celeridad** -sostienen los procesalistas-, el inciso 2 del numeral 9 de ese art. 375 afirma que **todo el desarrollo del proceso de pertenencia puede ser hecho dentro del inmueble y en una sola audiencia**, incluyendo la sentencia.

*Esa celeridad procesal, sumada a la agilidad del sistema de audiencias verbales en las que **todo debe ser discutido y probado en ellas**, queda cumplido el propósito de lograr la duración del proceso reglada en el art. 121.*

Luego la celeridad procesal que el juez debe proponerse y que le impone el art. 42 está en el art. 375 para el caso del proceso de pertenencia.

Y todo por cuanto el proceso es verbal. Y cuando el proceso es desarrollado por el juez **de manera verbal**, el plazo del año sí puede ser cumplido. Y esa fue la finalidad, el propósito buscado en la redacción del art. 121.

LAS RECIENTES DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA DURACION DEL PROCESO

El Cogepro establece en art. 2 que: "...Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso **de duración razonable**..." concordando con art. 121 donde están consagradas las herramientas indispensables para su efectividad.

El art. 121 regula tres supuestos: A) que haya vencido el término sin haber sido dictada la sentencia o el auto de prórroga; B) Que haya vencido el término dictando la prórroga; C) que haya vencido el término dictando la sentencia. Punto importante es que, vencido el término, le corresponde a la parte reclamarlo antes que sea dictada la sentencia.

Aun cuando son muchos los debates que se han dado por causa del incumplimiento a esa normatividad, el CONSEJO DE ESTADO, CORTE SUPREMA, CORTE CONSTITUCIONAL últimamente han producido innumerables decisiones que resumimos en concreto:

El CONSEJO DE ESTADO se remite con frecuencia a las decisiones de la CORTE SUPREMA que describen las emitidas por la CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias C-443/19; T-341/18; C-488/19; A-261/9; C-537/16; C-023/20 dio por doctrina de precedente vertical que:

- A) Que la pérdida de competencia solo ocurre previa solicitud de parte
- B) Que la nulidad del art. 121 debe ser alegada antes de ser proferida la sentencia
- C) Que la nulidad es causa de saneamiento conforme a los arts. 132 y ss.

Que la sentencia T-341/18 identificó cinco presupuestos en los cuales **no es posible convalidar la actuación por fuera de tiempo** y como consecuencia dará lugar a la pérdida de competencia:

- 1- La pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- 2- El incumplimiento del plazo fijado no se encuentra justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- 3- No ha sido prorrogada la competencia.
- 4- La conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- 5- La sentencia de primera o de segunda instancia no ha sido proferida en un plazo razonable.

Que los citados cinco presupuestos que la [Sentencia T-341 de 2018](#) identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia; responden a aspectos fundamentales para la interpretación del [artículo 121](#) del [CGP](#).

Que el artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por *“una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

Que una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto importante por considerar al momento de configurar la falta de competencia **es que la sentencia no haya ido proferida en un plazo razonable**, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

La CORTE SUPREMA amparada por las decisiones de la CORTE CONSTITUCIONAL, en este año 2022 ha tomado como base definitiva:

- 1- Que la nulidad del art. 121 puede ser convalidada tácitamente
- 2- Que la nulidad debe ser alegada antes de ser proferida la sentencia.
(Sentencia SC-042/2022)

Para el TRIBUNAL DE BOGOTÁ, en el proceso 11001220300020190206100, CONFLICTO DE COMPETENCIA, *Demandante* LADY PAOLA MONROY GONZÁLEZ y otro, con fecha 22 de octubre del 2022, señaló:

“la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”

Se pueden considerar entre otras las siguientes decisiones del TRIBUNAL:

Conflicto Demandante: Mario Edilberto Ovalle Romero Demandados: José Joaquín Murcia Arciniegas y otros Exp. 2019-00858 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL MAGISTRADO: LUIS ROBERTO

SUÁREZ GONZÁLEZ Bogotá D. C., diecisiete de junio de dos mil diecinueve Se decide la controversia suscitada entre los Juzgados Trece y Catorce Civiles del Circuito de esta urbe.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL MAGISTRADO: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Proceso No. 110012203000202001900 00 Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA Demandante: Demandada:
WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y otros.

EL CASO CONCRETO AQUÍ PLANTEADO

Como fue señalado al inicio de este escrito al indicar “LA ACTUACION PROCESAL DE LA PARTE”, esta presento dos solicitudes de nulidad: una principal de nulidad y la otra como subsidiaria de nulidad.

LA FALTA DE FUNDAMENTACION EN EL AUTO APELADO

Es de años sabido en el sistema judicial que el juez al resolver una solicitud de la parte está en el deber de ser acorde con la petición del ciudadano en cuanto a hacer un pronunciamiento sobre cada uno de los puntos que la parte le presenta. La CORTE CONSTITUCIONAL tiene por sentado como precedente vertical el deber de los jueces de no solo atender prontamente las peticiones de las partes, sino de hacer un pronunciamiento estudioso sobre el punto o tema que le ha sido planteado. Más todavía, cuando lo que tiene que resolver afecta las garantías constitucionales del debido proceso.

Y ese es el punto aquí motivo de apelación. La falta de fundamentación que hay en el auto causa de este recurso. Destaca el auto por sus brevísimas palabras. Escueta y fulminantemente decide. No hay fundamentación del por qué llega a esa brevísima decisión. No se pronunció razonadamente sobre los hechos expuestos en cada solicitud. Son dos nulidades presentadas, la una como principal y la otra como subsidiaria. No resolvió ni la una ni la otra.

Las dos solicitudes presentadas no piden revocar ni reformar, ni por lógica jurídica llega a mencionar, lo que dice el auto en su parte final: “*se mantiene incólume la diligencia programada para el 17 de enero del 2023*” (Sic).

Es que al momento de presentar las dos solicitudes aún el auto no había salido, no existía. Las solicitudes de nulidad fueron presentadas al juzgado el **12** de septiembre, fecha en la que el expediente estaba al despacho. Y, **13** de septiembre salió del despacho.

EL AUTO DEJA DE LADO LA HISTORIA PROCESAL QUE HAY EN EL EXPEDIENTE

De la brevísima exposición de ese auto se tiene:

1-Que “*la vinculación del contradictorio se materializó hasta el 5 de agosto del corriente año, luego los términos para dictar sentencia deben contabilizarse desde dicha data*” (Sic).

Es necesario destacar, resaltar que deja de lado todo el historial del proceso, la actuación desde la presentación de la demanda.

Que la demanda fue reformada, no tuvo ninguna incidencia por cuanto no habían sido hechas las notificaciones de la inicial demanda.

En el encabezado de esas solicitudes está dicho en letras muy destacadas que: *“han transcurrido **5 AÑOS 9 MESES Y 28 DIAS** sin que haya sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso”*. Conteo que en esta apelación ya son **SEIS AÑOS** sin que haya sentencia.

SEIS AÑOS, sin ninguna oposición del demandado, el cual fue notificado y calló, no se pronunció. Es más, hasta el mismo cesionario del acreedor hipotecario dijo que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Sin oposición de ninguna clase, sin ningún obstáculo jurídico por terceros ni por opositores, este proceso lleva SEIS AÑOS sin sentencia y siguen contando los años.

Que la demanda fue presentada a reparto el 16-12-2016 **-art. 90-**, fecha de la cual empezó a correr el término del año señalado en ese art. 121, por tanto, la sentencia de instancia debió ser proferida antes del 16-12-2017.

Ese planteamiento visto en la nulidad subsidiaria no es motivo de análisis en el auto, de los tantos años que lleva el proceso.

Respecto del **plazo razonable** invocado por la CORTE SUPREMA, **seis años de duración de este proceso de pertenencia sin sentencia**, contradice **en todo y por todo**, los propósitos, los fines, no solo del art. 121, sino el interés perseguido por la CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA.

LA INVALIDEZ DE LA SENTENCIA NO FUE POR CAUSA IMPUTABLE A LA PARTE

Resulta indispensable traer aquí que la invalidez de la sentencia por parte del TRIBUNAL no fue por causa imputable a la parte. Ni por omisiones en el procedimiento. **El expediente debe ser revisado**. Allí están las fotografías del aviso colocado en el interior y exterior del edificio donde se encuentra el apartamento, fotografías del aviso **en las que se lee tanto el nombre del demandante como del demandado**. Porque **es el nombre del demandante** el que echa de menos el TRIBUNAL.

Diferente es -y lo demuestra el video hecho por el juzgado en el momento de la inspección judicial-, el estado de ánimo de la señora juez. La indisposición de la señora juez. Hay en ella molestia, indisposición, irritabilidad.

El video que corresponde (MVI_0204) a la llegada de la juez a la puerta del edificio donde está ubicado el apartamento, en el minuto 0:00:43 del temporizador de grabación, la juez empieza a leer el aviso, dice que están los linderos del conjunto

(residencial), la clase de prescripción y luego agrega la expresión “**y no más**”, terminando en el minuto 0:01:12.

Quien esta grabando a nombre del juzgado acerca la cámara al aviso y, alarma cómo la señora juez no termina de leer ese aviso. El aviso no solo indica la clase de proceso y que se trata de una prescripción adquisitiva de dominio, sino que, están los nombres de demandante, del demandado e indica que son los derechos accesorios del garaje No. 20.

Pero la señora juez por su estado emocional de indisposición **-y como los nombres, y el garaje están en la parte final del aviso-**, no los vio.

Al proferir la sentencia, la señora juez dice que “**salta a la vista**” que no están los nombres de demandante y demandado, en ese momento se le señala a la juez **que sí están** y la juez entra en confusión diciendo “*digamos que sí, que el nombre del demandado DIEGO MONTOYA si está, pero no está el nombre del demandante*” (MVI_0205, temporizador 0:14:58 del video).

Es el video quien lo comprueba, lo demuestra. Es que hay que ver el video.

Al presentar la apelación contra la sentencia, la parte hace ver que *sí está el nombre del demandante*, que hay que leer el aviso (video MVI_0205, temporizador 0:38:22)

Luego la causa de la invalidez de la sentencia no es por negligencia o culpa de la parte. Más aún, es que la parte demandante es la más interesada en la eficacia, cumplimiento y agilidad procesal. **Nadie presenta y tramita un proceso de pertenencia para hacerse daño así mismo.**

EL TRAMITE SEGUIDO REGRESADO EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL

A raíz del trámite seguido a causa de la invalidez de la sentencia se produjo un auto que fue motivo de reposición por cuanto ordena cumplir lo que no está dicho en la decisión del TRIBUNAL, además, no es una valla lo que se pone en los edificios, es un aviso. Y ese **aviso** fue puesto porque así lo explica el TRIBUNAL.

Meses después de regresado el expediente del TRIBUNAL salió un auto que ordena cumplir lo que **no ordena** el procedimiento: que en el aviso fuera puesta la expresión: “*Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”.

El expediente **demuestra** que *desde los inicios del proceso* el aviso puesto en el interior del edificio y en la puerta de entrada -aviso que incluso es mucho más explícito-, dice: “**Proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de Aristides Torijano contra Diego María Montoya Sierra**”.

Y es mucho más explícito el aviso por cuanto cumple la exigencia del literal e) del numeral 7 del art. 375 que dice: “la indicación de que se trata de **un proceso de pertenencia**”.

De manera que, **contra esa precisión procesal así cumplida desde el inicio del proceso**, años atrás; el auto ordena lo que no ordena a la norma.

LA CELERIDAD DEL JUEZ DEL ART. 42 Y LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA A PERSONAS EXTRAÑAS A QUIEN ES DEMANDADO.

Hemos dicho aquí anteriormente que, si lo que se busca con el art. 42 es la celeridad del juez, el art. 375 reúne en esa disposición, **en un todo**, el proceso de pertenencia.

Que **en la admisión de la demanda se puede compendiar las cargas procesales que cada cual** debe cumplir tanto por la parte, como por el secretario del juzgado y, por el juez.

Que el inciso 2 del numeral 9 de ese art. 375 afirma que *todo el desarrollo del proceso de pertenencia puede ser hecho dentro del inmueble y en una sola audiencia*, incluyendo la sentencia.

En el auto admisorio de la demanda fue ordenado citar al acreedor hipotecario. **Eso es lo que está regulado en la norma.** Pero, mucho tiempo después **fue ordenado** citar al cesionario de ese acreedor hipotecario. Y tanto acreedor hipotecario como posteriormente el cesionario **contestaron la demanda**, es decir, los dos **tomaron la posición de demandados** en el proceso. Estos dos, como demandados, **intervinieron en el proceso.**

La parte demandante presentó escritos -y lo hizo en extenso-, destacando esa irregular forma de proceder. Pero en autos se contradijo a la parte.

Conductas procesales extrañas en el acreedor hipotecario y el cesionario de su crédito. Ambos actuaron **como demandados** y mientras el acreedor no se allanó a la demanda, el cesionario **se allanó “en un todo a las pretensiones”**

LA APLICACIÓN DEL ART. 90 CUANDO SE TRATA DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA

El auto apelado sostiene: *“como quiera que la vinculación del contradictorio se materializó hasta el 5 de agosto del corriente año, luego los términos para dictar sentencia deben contabilizarse desde dicha data”* (Sic).

Y, para orientar del por qué lo dice, transcribe el art. 121, resaltando la parte: *“contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda...”*.

En las dos solicitudes de nulidad está dicho que *“la demanda fue presentada a reparto el 16-12-2016 -art. 90-fecha de la cual empezó a correr el término del año señalado en ese art. 121”*. Y está citado el art, 90.

Está citado el art. 90 por cuanto el demandado y la curadora de los indeterminados fueron notificados **posteriormente** a los 30 días que el 4 del numeral 7 del art. 90 regla. **Y el computo del término para el art. 121 lo ordena es la parte final de ese inciso 4 de ese numeral 7 del art. 90.**

Resultando improcedente **el resaltado** que hace el auto de la parte del art. 121. Abunda la jurisprudencia sobre ese punto, del TRIBUNAL SUPERIOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Proceso No. 110012203000202001900 00 Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA Demandante: Demandada:
WILLIAM ANDRÉS PARADA MÉNDEZ AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y otros.

“En el presente asunto, lo primero que debe advertirse, es que la demanda se radicó el 3 de mayo de 2016 (fl. 39, cdno. 1), y el auto que la admitió se notificó hasta el 17 de junio de esa misma anualidad (fl. 52, ib.), es decir, por fuera del término de treinta (30) días hábiles a que alude el artículo 90 del CGP, lo que deparó en que el plazo de duración razonable se contara desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, de suerte que la anualidad para proferir la sentencia feneció el 4 de mayo de 2017”.

LA PRORROGA DE LA COMPETENCIA

En las solicitudes de nulidad esta dicho: *“La juzgadora no hizo uso de la prórroga excepcional de los 6 meses que le permite el art. 121”.*

Que ha transcurrido **UN AÑO DIEZ MESES Y 27 DIAS** desde la fecha de regresó el expediente del TRIBUNAL (15 de octubre del 2020), hasta la fecha de la presentación de las solicitudes de nulidad, sin que haya prórroga de competencia. Que, a consecuencia, debe ser declarada la nulidad de las actuaciones hechas con posterioridad al 15 de OCTUBRE de 2021.

Como tampoco hubo prórroga de competencia en los años anteriores de la actuación.

El auto apelado no hace pronunciamiento alguno.

Téngase en cuenta el cuadro anexo de la estadística de la actuación procesal.

Gracias por su atención,



MIGUEL MENDOZA

AÑO	MES	DÍA	ANOTACIÓN
2016	DICIEMBRE	16	Acta de reparto
	ENERO	17	Inadnite
	FEBRERO	6	Memorial subsanando
	MARZO	1	Admite demanda
		14	Secretaria entrega oficios
	MAYO	4	Oficina de registro contesta
		23	Auto tiene en cuenta inscripción demanda
	JUNIO	8	Catastro contesta - notificaciones varias
		5	Informe secretarial no corren términos
2017	JULIO	17	Respuesta IGAC
		18	Auto teniendo en cuenta respuesta varias entidades
	AGOSTO	9	Memorial presentando reforma demanda
	SEPTIEMBRE	5	Memorial pidiendo emplazar al demandado
		10	Auto admite reforma demanda
	OCTUBRE	17	Memorial de Reposición
	DICIEMBRE	1	Auto Repone
		14	Respuesta de la agencia nacional de tierras

ANO	MES	DIA	ANOTACION
2018	ENERO	18	Auto agregar a los autos respuesta agencia nacional de tierras
	FEBRERO	13	Memorial anexando publicaciones – pidiendo ordenar el registro procesos pertenencia
		27	Ordena a secretaria controlar termino
	MARZO	23	Ordena secretaria cumplir emplazamiento del demandado que cumplido lo anterior se haga por secretaria inclusion procesos de pertenencia
		4	Llega del juzgado 51 cm embargo remanentes
	MAYO	5	Folio 270 hay memorial de la parte actora radicado desde el 21 de abril aclarando que no es valla sino aviso puesto en la puerta de entrada de edificio.
		15	Auto que la demandante este a lo resuelto en el folio 268 – tener en cuenta embargo remanentes – citar acreedor hipotecario
	JULIO	6	Folio 287 la parte actora anexando notificación banco
	JUNIO	12	Folio 272 notificación personal al apoderado del banco – en el acta dice que es el apoderado del demandado.
		29	Folio 290 el acreedor hipotecario contestando la demanda
JULIO	18	Memorial de la actora dando nueva dirección para notificar al demandado	
AGOSTO	8	Auto tener en cuenta que el acreedor hipotecario contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones	
SEPTIEMBRE	4	Auto que se tenga en cuenta información procedente de sanitas y otros	
OCTUBRE	23	Parte actora anexando actos notificación al demandado	

ANO	MES	DIA	ANOTACION
2020	FEBRERO	6	Memorial de la actora indicando que el demandado ya fue notificado insistiendo nombramiento curador indeterminados
		11	Auto que tiene por notificado al demandado y no propuso excepciones. nombra curador indeterminados
2019	MAYO	26	La curadora de los indeterminados contesta la demanda
		20	Ordenando citar al cesionario del acreedor hipotecario
		27	Memorial de la actora haciendo ver que el acreedor hipotecario ya habia contestado la demanda que ni el acreedor hipotecario ni el cesionario del acreedor son demandados en el proceso.
		4	Auto le da la razón a la parte actora ordena se cumpla con la vinculación de ese cesionario
2020	JUNIO	4	Auto decide sobre la excepción previa propuesta por el cesionario del acreedor hipotecario.
		16	Memorial de la parte actora indicando que han sido cumplidas todas las etapas procesales pide que se fije fecha audiencia inicial
		13	Folios 365 a 370 el cesionario del acreedor hipotecario contestando la demanda y "allanándose a la demanda reconociendo lo allí expuesto" (sic).
2020	AGOSTO	3	Auto fija fecha audiencia inicial para el 28 de febrero de 2020
		16	Auto officiosamente fija nueva fecha para el 2 de marzo de 2020

ANÑO	MES	DIA	ANOTACIÓN
2020	MARZO	2	Acta audiencia MARZO 2-2020
			ACTUACIÓN 2ª INSTANCIA TRIBUNAL
			CONSULTA DE PROCESOS RAMA JUDICIAL:
ANÑO	MES	DIA	ANOTACIÓN
	MARZO	13	Radicación del proceso
2020	JULIO	23	Declara nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del 6 de marzo 2019 fecha de la notificación del auto admisorio
	OCTUBRE	6	Devuelto al juzgado de origen
			ACTUACIÓN JUZGADO
ANÑO	MES	DIA	ANOTACIÓN
	JUNIO	15	Regresa del tribunal el expediente
2020	OCTUBRE	26	Auto obedécese cúmplase ordena que la actora cumpla lo dispuesto en autos de marzo 1 y 10 poniendo la valla. que posteriormente será ordenada la inscripción en el registro nacional procesos pertenencia que cumplido lo anterior resolverá sobre la notificación a la curadora.

AÑO	MES	DIA	ANOTACIÓN
	AGOSTO	3	Auto requiere a la actora para que dé cumplimiento a los autos de octubre 1 y 10 de 2017 y 26 octubre 2020 poniendo la valla
		9	Memorial reposición actora indicando la decisión del tribunal
2021	SEPTIEMBRE	28	Repone auto
	OCTUBRE	28	Memorial parte actora
	NOVIEMBRE	30	Auto ordenando incluir en el aviso la expresión "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"
AÑO	MES	DIA	ANOTACIÓN
2022	ENERO	24	Memorial parte actora indicando que ha sido agregada la palabra "extraordinaria" por cuanto anteriormente el aviso dice: "proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio"
		15	Auto indicando evitar nuevas nulidades ordenando la inscripción en el registro nacional procesos pertenencia
	MAYO	17	Auto fija fecha audiencia inicial para el 3 de agosto 2022 decreta pruebas interrogatorios inspección judicial prueba documental requisitos audiencia
		23	Reposición parte actora señala que falta por cumplir lo ordenado por el tribunal
	JUNIO	29	Auto repone dejando sin valor ni efecto auto indica que para evitar futuras nulidades se cumpla lo ordenado por el tribunal.
	JULIO	6	Memorial reposición parte actora
	AGOSTO	2	Revoca auto
23		Curadora contesta demanda	
SEPTIEMBRE	5	Al despacho	

AÑO	MES	DIA	ANOTACIÓN
2022	SEPTIEMBRE	12	Solicitud nulidad procesal
		13	Auto señala fecha de audiencia
		19	Al despacho
	NOVIEMBRE	9	Auto niega nulidad
	MARZO	14	
	MAYO	4	
	MAYO	23	
	JUNIO	8	
		9	
		11	
		18	
	AGOSTO	9	
	SEPTIEMBRE	5	
		10	
	OCTUBRE	17	
		1	
	DECEMBER	14	

EXPEDIENTE 2016-00791, PERTENENCIA DE ARISTIDES . RECURSO DE APELACION.

MIGUEL MENDOZA <legismiguel2002@yahoo.com>

Mié 16/11/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aristidestorijano@gmail.com <aristidestorijano@gmail.com>

Cordial saludo

Para el expediente 2016-00791, adjunto recurso de APELACION.

Con atención, MIGUEL MENDOZA, ap Dte.